Artículo: El arraigo
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
FACULTAD DE

Artículo: El arraigo
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

EL ARRAIGO

HECTOR OBERG YAÑEZ
Profesor de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

La Ley Nº 18.288 de 21 de enero de 1984 ha legislado sobre una materia hasta esa fecha utilizada por nuestros tribunales frecuentemente, sin que existiera una disposición clara que la estableciera, y que se presentaba, en todo caso, para discusiones y fallos contradictorios. Esta materia es el arraigo.

Es evidente que no puede desconocerse la utilidad del arraigo del inculpado, debido al desarrollo que han adquirido los medios de transportes, que facilitan el traslado de las personas de un punto a otro del planeta; y, también, para resguardar el debido respeto a la garantía constitucional de poder entrar o salir del país en los momentos que se desee, garantía que se ve afectada al decretarse el arraigo, si se considera que esta medida presenta un carácter restrictivo de la libertad personal.

Hay que tener en cuenta que esta institución no surgía para el inculpado en forma implícita de nuestra legislación, pues la obligación de comparecencia que se impone en diversos artículos no importa una rectricción de la libertad personal, que es la característica esencial del arraigo. Por otra parte, los casos en que nuestra legislación permite la aplicación del arraigo, como sucede en la Ley de Menores, en el Código Tributario y en el D.L. Nº 1.009 sobre extranjería, son situaciones que tampoco constituyen una limitación a la libertad ambulatoria del individuo sino más bien el acreditar, previo a la salida del país, el cumplimiento de ciertos requisitos.

Hay fallos, no obstante, que sostuvieron la procedencia del arraigo con anterioridad a la vigencia de la ley. En efecto, la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo dictado el 2 de julio de 1981 en un recurso de amparo deducido a favor del abogado Carlos Cruz–Coke Ossa, manifestó: "De conformidad al artículo 250 del Código de Procedimiento Penal, el encausado por delito que sólo autoriza citación, se encuentra obligado a presen-

*El presente trabajo está basado en uno de los párrafos del seminario de titulación elaborado por don Jaime Portales Y., que dirigió el suscrito, antes de la dictación de la ley que reguló esta materia.

Artículo: El arraigo
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tarse a todos los actos del juicio y a la ejecución de la sentencia, bajo apercibimiento de decretarse en su contra orden de prisión, si pasaren más de dos días sin concurrir al juzgado cuando sea necesario. De ese modo, el reo queda privado de su derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, lo que constituye una perturbación o amenaza en el derecho a su libertad personal". (T. LXXVIII, secc. 4ª, pág. 152).

Con todo, las diversas disposiciones contenidas en el Libro II, Título IV del Código de Procedimiento Penal, que se refieren a las medidas para asegurar la persona del delincuente, eran ajenas al arraigo.

En efecto, los artículos 246 a 250, los artículos 255, 266, 356, 362, 367 y 377 del Código de Procedimiento Penal, se refieren todos, sin excepción, a medidas tendientes a asegurar la comparecencia del inculpado o del reo al juicio, para el caso de que sea desobedecida la orden respectiva, y estas medidas no constituyen arraigo.

Se necesitó del texto expreso de una ley para crear el arraigo en el proceso penal, dado que la libertad personal y la seguridad individual están garantizadas constitucionalmente en el artículo 19, Nº 7 de la Constitución Política de 1980, modificando así el ejercicio de estos derechos al ajustarse a la norma fundamental.

El Diccionario de la Real Academia Española señala que por "arraigo" ha de entenderse "acción o efecto de arraigar", pero en ninguna de las acepciones que señala para esta última voz, entiende "prohibir judicialmente a una persona que salga del país", que es el significado que nos interesa desde el punto de vista de nuestra disciplina.

Igual situación puede observarse en la doctrina extranjera, para la cual existen dos significados. En la primera, equivale a embargo preventivo, hecho en los bienes de una persona a instancia de otra, para asegurar los resultados de una demanda que se pretende entablar. En la segunda, equivale al embargo propiamente dicho, ya que se decreta por una resolución judicial, para garantizar la responsabilidad pecuniaria que pueda resultar del juicio.

En su acepción más moderna, arraigo es la fianza exigida a los demandantes extranjeros, que no poseen bienes en el lugar en que entablan el juicio. Aspecto éste que es discutido, pues atenta contra la igualdad ante la justicia.

En síntesis, la doctrina extranjera no conoce la institución entendida como limitación impuesta a un individuo en su libertad para trasladarse de un lugar a otro y, en especial, para salir del país.

La doctrina nacional no es más fructífera, ya que el único autor que emite un concepto del arraigo es Osvaldo López, para quien significa: "La radicación obligada de una persona en el lugar que determine el juez del crimen, bien sea dentro del territorio jurisdiccional de éste o, solamente, dentro del territorio de la República, a fin de que se vea impedido de abandonar uno u otro y evitar su ausencia del proceso".

Artículo: El arraigo
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sin embargo, esta definición no es exacta y puede ser objeto de ciertas críticas. En efecto, no es uno de los fines u objetivos del arraigo evitar la ausencia del inculpado en el proceso, como se desprende de la frase final de la definición en comento, puesto que eventualmente el juez puede autorizar al arraigado para que salga del país, sin detener el proceso, y, en el evento de ser condenado, y el delito autoriza extradición, ella debe pedirse de acuerdo al artículo 279 del Código de Procedimiento Penal.

Otro concepto más adecuado es el que proporciona la Corte Suprema en sentencia dictada el 24 de octubre de 1983, al revocar un fallo de la Corte de Apelaciones de Concepción, que es del tenor siguiente:

"El arraigo es la radicación en el país, prohibiendo la salida del territorio nacional de todo inculpado respecto de quien existan antecedentes probatorios, apreciados en conciencia, que sean bastantes para decretar su detención y pueda estimarse que tratará de eludir la acción de la justicia, y cuando el juez lo considere necesario para el éxito de la investigación".

Esta definición es similar con la que se contiene en el artículo 305 bis A del Código de Procedimiento Penal, aun cuando hay leves diferencias entre ambas ideas.

Por último, puede también definirse el arraigo como "una medida precautoria interina, emanada de una resolución judicial que produce efectos inmediatos y que afecta a los imputados del proceso penal, tendiente a evitar la salida del país de éstos, por temerse han de tratar de eludir la acción de la justicia". (Jaime Portales Y., memoria "Medidas para asegurar la persona del delincuente").

Esta última definición señala la naturaleza jurídico–procesal principal de esta medida, indica su característica principal, a quién afecta y cuál es su objeto único.

Fluye del texto legal que el arraigo, en nuestro país, puede ser clasificado en: judicial que, a su vez, puede ser originario o explícito y derivativo o implícito; y administrativo.

Hay arraigo judicial cuando la fuente de él se encuentra en una resolución judicial, como son: el decreto, el auto o sentencia interlocutoria (según la opinión que se elija al respecto), o cierta sentencia definitiva condenatoria.

Es originario o explícito aquel que emana de una resolución judicial dictada por el juez de la causa, de oficio o a petición de parte, disponiendo el arrigo de una persona por existir los elementos que señala la ley para hacerlo procedente, y que dura 60 días, susceptibles de prórroga por un lapso igual.

Es derivativo o implícito, en cambio, aquel que se produce de pleno derecho, ipso jure, al decretar el juez de la causa una orden de detención o someter a proceso al inculpado, mientras están vigentes, y aun cuan el afectado se encuentre en libertad provisional. Tiene una duración indefinida, mientras estén vigentes dichas resoluciones.

Artículo: El arraigo
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Asimismo, es derivativo el que emana de las sentencias definitivas condenatorias que imponen penas privativas o restrictivas de libertad que deben cumplirse en Chile, mientras no se ejecuten o extingan, y aun cuando el condenado se encuentre en libertad condicional.

Estaremos frente al arraigo administrativo, cuando el condenado es favorecido con la libertad condicional, que es un beneficio que se otorga por el Ministerio de Justicia, previo cumplimiento de ciertos requisitos.

Los rasgos más sobresalientes de esta institución son los siguientes:

a) Es una medida precautoria;

b) Emana de una resolución judicial;

c) Es interina o temporal;

d) Produce efectos sin necesidad de notificación previa; y

e) Restringe la libertad personal.

a) Es una medida precautoria, como lo señala la definición, de aquellas que afectan a las personas y que tienden a facilitar el desarrollo del proceso principal, pues impide al inculpado o al reo que se sustraiga de la acción de la justicia, saliendo del país.

b) Emana, generalmente, de una resolución judicial. El arraigo puede decretarse de oficio, a petición del Ministerio Público o del querellante particular. No puede solicitarlo el actor civil, ya que la ley no lo contempla (artículo 305, bis B).

Aunque el texto legal no lo señala, es evidente que sólo puede decretarlo el juez de la causa o su subrogante legal, o el juez de prevención según el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, puesto que será él quien apreciará (en conciencia los antecedentes existentes en el sumario, y los estimará como bastantes para *poder* decretar la detención del inculpado, y que éste tratará de sustraerse a la acción de la justicia y, que, además, se trata de un caso grave y urgente) las circunstancias o hechos que lo hacen procedente.

Excepcionalmente, no existirá una resolución judicial en el caso del arraigo administrativo, que se produce al conceder el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, la libertad condicional del condenado, en que esta medida restrictiva de la libertad personal se genera de pleno derecho.

Con todo, esta excepción es más aparente que real, porque si se examina la situación, se encontrará que existe y subsiste una resolución judicial que ha originado ipso jure el arraigo, cual es la sentencia definitiva condenatoria, uno de cuyos efectos –la privación o restricción de libertad– se ve modificado por la concesión de la libertad condicional. Empero esa sentencia no ha desaparecido, y sigue produciendo todas sus otras consecuencias y, tanto es así, que si el beneficiado por la libertad condicional incumple los requisitos exigidos por el legislador, deberá cumplir la pena impuesta en dicho fallo condenatorio.

Artículo: El arraigo
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

c) Es una medida de carácter interino o temporal. Hemos señalado que esta medida tiene un carácter interino, como comprensivo de su transitoriedad y su tiempo limitado de duración.

De acuerdo con el artículo 305, bis B, inciso 2º el juez dicta la orden de arraigo "por un lapso no superior a sesenta días", y que no puede prorrogarse si se basa en el mismo hecho que motivó la orden. Luego, si el arraigo tiene como fundamento un hecho diverso, podrá prorrogarse hasta por un término de 60 días.

Respecto de la transitoriedad, temporalidad o interinaje, dentro del tiempo de duración máxima (60 días) el juez tiene la facultad para poner término al arraigo –de oficio o a petición de parte– si los antecedentes del proceso lo justifican. Artículo 305, bis A del Código de Procedimiento Penal.

Además, si durante la vigencia del arraigo se detiene al inculpado, y luego se le deja en libertad por falta de mérito para someterlo a proceso, el juez debe establecer en la misma resolución si se mantiene el arraigo o se le deja sin efecto (artículo 305 bis A), y ello debido a que las órdenes de detención mientras están vigentes, llevan consigo el arraigo. Con todo, es el arraigado decretado por el juez el que dura 60 días. Aquel que se produce de pleno derecho como un efecto de una orden de detención, auto de procesamiento, de una sentencia definitiva condenatoria restrictiva o privativa de libertad a cumplirse en el país mientras no se ejecuten o extingan o de la concesión de la libertad condicional, no tiene un plazo determinado, y durará mientras estas resoluciones o acto administrativo estén vigentes o se cumplan.

d) Produce efectos sin necesidad de notificación previa. Esto significa que la resolución que decreta el arraigo genera sus efectos aun antes que sea notificada legalmente al inculpado (artículo 305 bis B).

Lo anotado es una excepción al principio procesal contenido en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, que dice que las resoluciones judiciales sólo producen efecto desde su notificación, aplicable al proceso penal en virtud del artículo 43 del Código de Procedimiento Penal.

A pesar de lo expresado, el organismo policial que el tribunal determine debe comunicar personalmente al afectado la medida que existe en su contra. Esta comunicación, al tenor del texto de esta disposición, no importa una notificación, pues, agrega ella, que esta comunicación policial es "sin perjuicio de su notificación judicial (al arraigado) una vez que preste declaración indagatoria".

Nos parece que la oportunidad que menciona el Código no es la única en que podrá practicarse dicha notificación. Lo importante es que el arraigado sea notificado de esa medida judicialmente, lo que podrá verificarse en cualquier momento, incluso con la propia notificación del auto de procesamiento, dado que esta resolución lleva consigo de pleno derecho el arraigo, y es factible que con antelación a su dictación no se haya decretado el arraigo, o no se haya librado orden de detención en contra del inculpado por admitir sólo citación, por ejemplo.

Artículo: El arraigo
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Empero, también, nos parece que esa notificación judicial al inculpado o al reo debe, necesariamente, realizarse en la persona del afectado, y no a su mandatario, toda vez que de la oportunidad que señala el artículo 305 bis B –"una vez que preste declaración indagatoria"– fluye que el legislador ha deseado que ese conocimiento lo adquiera el afectado en una relación inmediata con el tribunal a través de su respectivo ministro de fe, como lo es el secretario dé la causa. Esta misma idea se reafirma al anotarse que el organismo policial debe comunicar "personalmente al afectado" la existencia de esta medida dictada en su contra.

e) Restringe la libertad personal. Restringe, coarta o limita la libertad personal del individuo, en cuanto no le permite usar de su derecho, garantizado por la propia Constitución, de poder salir del país en el momento que lo estime oportuno; pero que quede en claro que no priva de la libertad, como la prisión preventiva. Según la Corte Suprema, es ésta la característica fundamental del arraigo, y la que autoriza la interposición del recurso de amparo.

En cuanto a los requisitos que permiten su formulación judicial independiente, están indicados en el artículo 305 bis A, y son:

1. Que exista un inculpado;
2. Que se trate de casos graves y urgentes;
3. Que respecto del inculpado obren antecedentes que, apreciados en conciencia, sean bastantes para estimar que en el sumario podrá decretarse su detención; y
4. Que el inculpado tratará de sustraerse a la acción de la justicia.

Según lo ha expresado la Corte Suprema en fallo de 24 de octubre de 1983, dictado en la causa rol Nº 15.944 del Segundo Juzgado de Letras de Talcahuano, el arraigo produce dos efectos:

1. La obligación del arraigado de permanecer en el país, pudiendo dentro de él trasladarse de un lugar a otro con entera libertad, pues así lo permite la Constitución Política en su artículo 19, Nº 7, letra a.

2. La prohibición de salir fuera del territorio de la República, en forma absoluta, salvo, obviamente, la excepción legal que pasamos a manifestar.

Este efecto hay que entenderlo sin perjuicio de la facultad que tiene el arraigado para ausentarse del territorio nacional con autorización del juez (artículo 305 bis D) que conoce o haya conocido de la causa. En la misma resolución que otorga dicha autorización, el juez debe fijar el tiempo de su duración, circunstancia que no paraliza la marcha regular del proceso; y, además, contendrá la naturaleza y monto de la caución, fijada por el juez, que deberá rendir el arraigado para poder salir del país. Si éste no regresa dentro del plazo señalado, se le hace efectiva la caución sin más trámites, y se hace pasible del delito de quebrantamiento del arraigo, que se sanciona con prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

Artículo: El arraigo
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Estos efectos se deben a que el arraigo es una medida restrictiva de la libertad personal, y que tiene por objeto disponer la permanencia del inculpado o reo en el territorio nacional, permanencia que facilita y hace más oportuna la obligación de comparecer el inculpado o reo al juicio. Esta obligación, por lo demás, no deriva del arraigo, sino de la responsabilidad penal, ya que el arraigo sólo produce el efecto de inmovilizar al afectado dentro del territorio nacional y con relación al extranjero, para que puedan resultar efectivas las medidas de detención y prisión preventiva, según los casos.

Es menester dejar en claro que el arraigo, entonces, no es incompatible con la detención o prisión, por el contrario, coexisten, y así lo reconoce la ley en el artículo 305 bis C, inciso 1º, al indicar que la orden de detención y el auto de procesamiento –que transforma la detención en prisión preventiva– producen de pleno derecho esta medida procesal cautelar.

El objeto de esta medida es muy simple: asegurar la acción de la justicia, evitando que el individuo afectado por ella, con su salida del país, pueda dejar burlada la sanción que le pueda resultar aplicable, al ser condenado por su transgresión al ordenamiento jurídico.

La forma de llevar a buen término esta medida, será la comunicación que remita el juez de la causa, tanto al Registro Civil e Identificación para impedir que el afectado obtenga pasaporte, como al Servicio de Investigación, Departamento de Policía Internacional, a fin de que, sí lo tiene, se le impida salir del territorio.

Esta comunicación deberá contener todos los antecedentes que permitan individualizar correctamente al arraigado (artículo 305 bis E).

En este punto es preciso dilucidar cuál es la naturaleza jurídica de la resolución que ordena el arraigo de una persona, encuadrándola dentro de algunas de aquellas contempladas en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil.

No cabe duda que esta resolución no puede ser normalmente una sentencia definitiva o interlocutoria, puesto que no resuelve la cuestión o asunto objeto del juicio, ni menos establece derechos permanentes o resuelve sobre algún trámite base al fallar un incidente.

El arraigo, al igual que los demás institutos del Título IV del Libro II del Código de Procedimiento Penal, tiene el carácter de un decreto, providencia o proveído, puesto que no falla un incidente, sino que sólo tiene por objeto determinar o arreglar la sustanciación del proceso, debido a que será el juez quien soberanamente apreciará los hechos, resolviendo a la brevedad posible, en el evento de que se le solicite la aplicación de esta medida.

No puede ser un incidente, ya que éstos, a pesar de su tramitacion breve, no serían eficaces, por la razón de que, si el afectado desea salir del país apresuradamente, no se quedará a esperar las resultas del incidente. En consecuencia, el juez debe resolver la petición que se le formule de plano o con la menor dilación posible, si no es él quien decreta de oficio la aplicación de esta medida.

Artículo: El arraigo
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Estando vigente el arraigo, podría plantearse un incidente por la parte afectada, alegando que existe error en la persona, por ejemplo, o que el decreto es ilegal (por exceso de plazo o falta de algún requisito esencial), u otra causa. En tal caso la resolución que falla ese incidente tiene el carácter de auto. Pero dejemos en claro que ya no estamos en la resolución que decreta el arraigo, sino en la que resuelve sobre su vigencia o no.

Sin embargo, cuando dicho arraigo proviene como un efecto de la declaratoria de reo –esta resolución lo genera de pleno derecho–, indudablemente que tiene la naturaleza del auto de procesamiento, que al decir de un aislado fallo de la Corte Suprema, es una sentencia interlocutoria (T. año 1951, sec. 4ª, pág. 56) sui generis, especial. Hay sí, por el contrario, opiniones que sostienen el carácter de auto de esta resolución (Rafael Fontecilla R., entre otros). Así, también, lo estima la opinión mayoritaria de nuestros tribunales.

Conforme lo indica el artículo 305 bis A, inciso final, "las resoluciones que den lugar al arraigo o lo denieguen, serán apelables en el solo efecto devolutivo, y la vista del recurso gozará de la preferencia establecida en el inciso 5 del artículo 69 del Código Orgánico Tributario". Es decir, que se agregará extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil al de su ingreso al tribunal, o el mismo día, en casos urgentes. En el bien entendido que esta situación se dará cuando el arraigo se decrete en forma independiente del auto de reo o de la sentencia definitiva condenatoria privativa o restrictiva de libertad que deba cumplirse en el país; pues, en caso contrario, seguirá la suerte procesal de estas resoluciones. Es accesorio de ella.

Procede, asimismo, el recurso de amparo según lo señala el artículo 306, cuando expresa: "Todo individuo contra el cual existiere orden de arraigo . . . emanada de autoridad que no tenga facultad de disponerla, o expedida fuera de los casos previstos por la ley, o con infracción de cualquiera de las formalidades determinadas en este código, o sin que haya mérito o antecedentes que lo justifiquen, sea que dicha orden se haya ejecutado o no, podrá, si no hubiere deducido los otros recursos legales, reclamar su inmediata libertad o que se subsanen los defectos denunciados".

La jurisprudencia también lo había entendido así, pues había fallado con antelación al texto que regula la normativa del arraigo, sosteniendo que el recurso de amparo "no sólo procede en los casos de arresto, detención o prisión arbitraria o ilegal, sino, también, puede deducirse en favor de toda persona que, ilegalmente, sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal" (R. T. LXXVI, sec. 4ª, pág. 319), de acuerdo al tenor literal del artículo 21 de la Constitución Política.

Naturalmente que, amén de los recursos enunciados, la parte afectada por esta medida también podrá interponer un recurso de queja, si se dan las condiciones para ello, en contra del juez que ha dispuesto la medida, sea de oficio o a petición de parte, con abuso, arbitrariedad o ilegalidad.

Artículo: El arraigo
Revista: Nº175, año LII (En-Jun, 1984)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Termina el arraigo:

1º Por el transcurso del plazo señalado por el juez como duración del mismo y, que en todo caso, no será superior a 60 días generalmente, sin perjuicio de la excepción que viéramos oportunamente.

2º Por resolución judicial que le ponga término, antes del vencimiento del plazo por el cual fue decretado, si el juez de la causa adquiere el convencimiento, considerando los antecedentes acumulados en la investigación, y que apreciará en conciencia, que ella ha dejado de ser necesaria para asegurar la persona del afectado.

3º Por resolución judicial, a petición de parte, por no existir mérito de inculpación. Si se ha decretado de oficio esta medida, la parte interesada puede plantear un incidente en el que demuestre la ilegalidad, falta de méritos, error o cualquiera otra causa que obligue al magistrado a desarraigar al articulista.

4º Por haberse cumplido o quedado sin efecto el auto de reo o haberse cumplido, casado o revocado la sentencia definitiva condenatoria privativa o restrictiva de libertad que deba cumplirse en el país.